

Constancia Secretarial: vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 21 de julio de 2021 y una vez revisado el buzón del correo institucional, se evidencia que las partes dejaron transcurrir en silencio el término otorgado para alegar en esta sede.

Pereira, 30 de julio de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Acta de Sala de Discusión No 160 de 11 de octubre de 2021

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante FRANCIA ELENA SERNA SERNA en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 16 de febrero de 2021 por medio del cual se negó el decreto de una medida cautelar dentro del proceso ordinario laboral que promueve en contra de la sociedad CORALPA E.U y del señor LUIS ENRIQUE ECHEVERRY HOYOS, cuya radicación corresponde al N°66001310500320190016301.

ANTECEDENTES

Pretende la señora Francia Elena Serna Serna que la justicia laboral declare que entre ella y la sociedad Coralpa E.U existió un contrato de trabajo entre el 1° de abril de 2006 y el 30 de mayo de 2017 y con base en ello aspira que se emitan una serie de condenas económicas en contra de los demandados y que relaciona adecuadamente en el capítulo de pretensiones de la demanda.

Con el fin de asegurar las eventuales condenas que se emitan a su favor y **asegurando que los demandados se encuentran haciendo maniobras fraudulentas tendientes a insolventarse**, pidió que de acuerdo con lo previsto en el artículo 85A del CPT y de la SS, se les

imponga la medida cautelar consistente en cancelar la caución del 50% del valor de las pretensiones elevadas por ella.

Al dar respuesta a la demanda a través de curadora ad litem - págs.118 a 137 y 167 a 183 expediente digitalizado- la sociedad Coralpa EU y el señor Luis Enrique Echeverry Hoyos se opusieron a las pretensiones elevadas por la accionante y formularon una serie de excepciones de mérito que pretenden hacer valer en el proceso.

La funcionaria de primer grado, dentro de la audiencia prevista en el inciso 2° del artículo 85A del CPT y de la SS celebrada el 16 de febrero de 2021, sostuvo que de acuerdo con las pruebas documentales allegadas al plenario, no existe evidencia que demuestre que los demandados Coralpa EU y el señor Luis Enrique Echeverry Hoyos estén ejecutando actos fraudulentos tendientes a insolventarse, como lo afirmó la parte actora para soportar la petición consistente en imponerles una caución del 50% del valor de las pretensiones, explicando que las dificultades económicas en las que se encuentra la sociedad accionada se generaron antes de que se iniciara la presente acción por parte de la señora Francia Elena Serna Serna; concluyendo que al no haber cumplido la parte solicitante con la carga de demostrar los supuestos hechos de insolvencia por parte de los accionados, no resulta posible acceder a la medida cautelar solicitada.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la señora Francia Elena Serna Serna interpuso recurso de apelación, expresando, luego de citar el contenido del artículo 85A del CPT y de la SS, que en el presente caso está demostrado que la sociedad Coralpa EU se encuentra en serias dificultades para cumplir con las eventuales condenas que se emitan en el presente asunto, motivo por el que es procedente la imposición de la medida cautelar establecida en la norma en cita.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes no hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en esta sede.

Atendidas las argumentaciones expuestas en la sustentación del recurso de apelación, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Demostró la parte actora los hechos en los que soportó la solicitud de imposición de la medida cautelar prevista en el artículo 85^a del CPT y de la SS?

**De conformidad con la respuesta al interrogante anterior
¿Resulta viable imponer a los demandados una caución del 50% del valor de las pretensiones como lo solicita la parte actora?**

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

DE LA MEDIDA CAUTELAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85A DEL CPT Y DE LA SS.

Establece el artículo 85A del CPT y de la SS que:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda.

*Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, **oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada** y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”. (Negrillas subrayas por fuera de texto).

EL CASO CONCRETO

Haciendo uso de las disposiciones previstas en el artículo 85A del CPT y de la SS, la señora Francia Elena Serna Serna elevó solicitud tendiente a que se ordene a los demandados a cancelar una caución del 50% del valor de las pretensiones, **asegurando que la sociedad Coralpa EU y el señor Luis Enrique Echeverry Hoyos se encuentran realizando maniobras fraudulentas tendientes a insolventarse.**

Dicha petición la fundamentó en que el señor Luis Enrique Echeverry Hoyos, en su calidad de socio capitalista y representante legal de la sociedad Coralpa EU, después de realizar un despido masivo de trabajadores sin cumplir con los presupuestos legales, procedió con el cierre de todos los almacenes de la sociedad, vendió el mayor volumen de la mercancía, y **ocultó en bodegas sin nombre, una parte de la mercancía restante que no pudo vender, la cual tiene un valor importante en el mercado,** lo que impediría el eventual cumplimiento de las condenas que se puedan ordenar en el presente asunto; afirmando también, que los actos de insolvencia no se quedaron allí, ya que traspasó todos sus bienes a familiares cercanos para impedir que fueran perseguidos.

En dicha solicitud, el apoderado judicial de la parte actora anunció que los hechos que respaldan la petición de medida cautelar serían acreditados con los testimonios de varias personas que en su

momento ratificarían esas afirmaciones, informándole al juzgado de conocimiento en correo electrónico remitido el 3 de febrero de 2021 - archivo 25 carpeta de primera instancia-, que las testigos serían las señoras Diana María Hurtado y Ofelia Mejía Mejía; sin embargo, llegada la fecha y hora programada para la celebración de la audiencia especial prevista en el inciso 2° del artículo 85A del CPT y de la SS, la parte actora no cumplió con lo anunciado, ya que a la diligencia no asistieron las personas referenciadas anteriormente con las que se pretendía probar los supuestos actos de insolvencia en los que están incurriendo los demandados; quedando sin soporte probatorio los hechos que fundamentaban la situación alegada; siendo del caso precisar, que ninguna de las pruebas documentales allegadas al proceso dan cuenta de que el señor Luis Enrique Echeverry Hoyos haya ejecutado los actos de insolvencia que le endilga la parte actora.

Así las cosas, como la solicitud de medida cautelar elevada por la señora Francia Elena Serna Serna se ejerció acusando a la sociedad Coralpa EU y al señor Luis Enrique Echeverry Hoyos de estar realizando actos tendientes a insolventarse, los cuales no quedaron demostrados en el plenario, corresponde negar dicha petición, como acertadamente lo hizo la *a quo*, sin que sea viable analizar en esta sede si los demandados se encuentran en graves y serias dificultades para cumplir oportunamente con sus obligaciones, como lo pide el apoderado judicial recurrente en la sustentación del recurso de apelación, ya que como se desprende de la lectura de la norma bajo estudio, la viabilidad de la imposición de la medida cautelar se estudia con base en la situación alegada, y es sobre ella que las partes tiene la posibilidad de presentar las pruebas que se pretendan hacer valer para su definición; por lo que mal haría la Corporación si estudia en esta sede la aplicación de la medida cautelar con base en una causal que no fue invocada por la parte recurrente, pues no solamente se estaría contrariando lo dispuesto en el artículo 85A del CPT y de la SS, en cuanto a que estas medidas se adoptan por solicitud de parte y no de manera oficiosa, sino sobre todo porque se vulneraría el legítimo derecho de contradicción y defensa que les asiste a los demandados, quienes sin ejercer ese derecho constitucional, podrían ser

sorprendidos con una eventual decisión contraria a sus intereses, frente a la cual no podrían tampoco elevar el recurso de apelación, vulnerándoseles de esa manera también el derecho a la doble instancia.

Conforme con lo expuesto, se confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito en la audiencia especial del artículo 85A del CPT y de la SS, celebrada el 16 de febrero de 2021.

Costas en esta sede a cargo de la parte actora en un 100% a favor de los accionados.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 16 de febrero de 2021 por medio del cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito negó la medida cautelar prevista en el artículo 85A del CPT y de la SS.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales en esta instancia a la parte actora en un 100% a favor de los demandados.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
Con Salvamento de Voto

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b232e3e0fe70d54aa308edbb6fedd2a85b0d5602d1e212e6687d84f890ae93

Documento generado en 13/10/2021 09:19:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>